

SECCION VI.—*De la confusión.*

§ I.—NOCIONES GENERALES.

484. Llámase confusión, dice Pothier, al concurso en un mismo individuo de dos calidades que se destruyen. De lo que aquí se trata es del concurso de las calidades de acreedor y de deudor de una misma deuda en una misma persona. Este acontece cuando el acreedor se vuelve heredero de su deudor ó cuando el deudor se vuelve heredero de su acreedor. Cuando el acreedor se vuelve heredero de su deudor, él es, en calidad de heredero de su deudor, deudor de la deuda de la que también es acreedor; luego debería perseguirse á sí mismo, cosa que es imposible; esta imposibilidad de perseguir el pago de la deuda es lo que acarrea su extinción por la confusión de las dos calidades de acreedor y de deudor. Pasa lo mismo cuando el deudor se

1 Tempier, *De la reconvenção*, núm. 165.

2 Desjardins, pág. 506, núm. 152.

vuelve heredero de su acreedor; él sucede en el crédito del difunto, pero siendo también personalmente deudor de este crédito, no puede perseguir su pago; de aquí la confusión de dos calidades que se destruyen la una á la otra y, por consiguiente extinción de la deuda, en razón de la imposibilidad de obtener su pago. (1)

485. Pothier dice, y esto es evidente, que, en el caso de confusión, se trata de una sola y misma deuda, de la que una misma persona es á la vez acreedora y deudora. El Código Civil dice al contrario, art. 1,300. "Cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, se verifica una confusión de derecho que extingue los *dos créditos*." Es patente el error. Cuando yo soy deudor de 1,000 francos y sucedo al acreedor, no hay dos créditos; ni hay más que uno solo, el del difunto contra mí, así como no hay más que una sola deuda, aquella á la que estoy obligado respecto del difunto. El Código ha tomado por segundo crédito la deuda correlativa al crédito. Esta es una negligencia de redacción que proviene quizás de que el legislador acababa de hablar de la compensación; ésta extingue dos deudas, mientras que la confusión no puede extinguir más que una, supuesto que no hay más que una. (2)

486. La mala redacción de la ley ha hecho que se equivoquen nuestros buenos autores. Toullier dice que la confusión es el concurso ó la reunión en un mismo individuo de "dos" derechos que se destruyen mutuamente. (3) Si hubiera dos derechos habría dos créditos y dos deudas; no hay, por el contrario, más que un solo derecho, considerado activa y pasivamente. En toda obligación, hay un deu-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núms. 641-643.

2 Duranton, t. XII, pág. 574, núm. 467. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 471, núm. 252 bis I.

3 Toullier, t. IV, 1. pág. 323, núm. 421, y la nota de Duvergier.

dor y un acreedor, y de aquí no resultan dos derechos, no hay más que un solo derecho perteneciente al acreedor contra el deudor. Cuando el derecho pertenece á la persona que es deudora, hay confusión.

Y lo que es más grave, las cortes, inclusa la Corte de Casación, se han equivocado con la viciosa redacción del artículo 1,300. Nos habla de dos deudas extinguidas por la confusión. Cuando realmente hay dos deudas que se extinguen, esto no puede ser confusión, sino debe ser compensación. Este debate no es una disputa de palabras: es importante definir netamente el caso en que hay confusión, porque ésta se halla regida por principios del todo especiales, principios que son extraños á la compensación.

Un banquero deudor por cuenta corriente de un comerciante, se convierte en propietario, antes de su vencimiento y por descuento que de ellas hace, de letras de cambio giradas contra él por este último y las que había anunciado que obsequiaría á su vencimiento. La Corte de Casación falló que, por la reunión de las calidades de acreedor y de deudor en la misma persona, había "confusión" de derecho que extinguía las dos "deudas." (1) Había, en efecto, dos deudas de las que una extinguía á la otra, caso que es el de la compensación y no el de la confusión. En la compensación, hay dos personas que son una y otra acreedora y deudora de dos deudas, mientras que en la confusión no hay más que una sola persona que, reuniendo en sí misma las dos calidades de acreedor y de deudor, cesa de ser deudor ó acreedor.

Anúlase lo venta de un fundo de comercio; por consiguiente el deudor es condenado á restituir la porción del precio que había recibido. Algunos efectos y mercancías habían sido sustraídos por el adquirente: por este capí-

1 Casación, 11 de Diciembre de 1832 [Dalloz, *Obligaciones*, número 2,788, 1.º]

tulo, el vendedor tenía un crédito contra él; luego había á la vez acreedor y deudor. La Corte de Casación concluyó de aquí que la "confusión" había operado la extinción de su obligación hasta la concurrencia del valor de los objetos sustraídos. (1) Es patente el error. Si el vendedor era deudor y acreedor, el comprador por su parte, era acreedor y deudor; luego había dos deudas de las que una extinguía la otra: este era el caso de la "compensación."

487. La ley coloca la confusión entre los medios de extinción de las obligaciones. Hay, sin embargo, una importantísima diferencia entre el pago, la novación, la compensación de que acamos de tratar, y la confusión. Cuando se paga una deuda, queda definitivamente extinguida por el cumplimiento de la prestación á que estaba obligado el deudor, prestación que recibió el acreedor; se había logrado el objeto que perseguían las dos partes contrayentes. Sucede lo mismo con la compensación, supuesto que una de las deudas paga la otra. En la novación, la primera deuda se extingue mediante la substitución de una deuda nueva que el acreedor consiente en recibir en pago de lo que se le debe. ¿Y en caso de confusión recibe algo el acreedor? ¿el deudor hace alguna prestación? Nó, el acreedor nada recibe; luego su derecho subsiste, pero ya no puede ejercitarlo, porque, habiéndose convertido en deudor de la misma deuda, debería proceder contra sí mismo, cosa que es imposible. Luego si la confusión extingue la deuda, es únicamente en razón de la imposibilidad en que se halla de ejercitar su derecho. En realidad, el crédito no se ha extinguido, subsiste, pero es un crédito inútil, ineficaz, supuesto que el deudor contra el cual debiera ejercitarse se confunde con el acreedor. En este sentido es como Pothier dice: "La confusión hace únicamente que la persona del deudor en quien concurre la calidad de acree-

1 Casación, 13 de Mayo de 1833 [Daloz, *Venta*, núm. 1,427].

dor cese de estar obligado, porque no puede estarlo respecto de sí mismo: *Personam eximit ab obligatione potius quam extinguit obligationem.*" (1)

488. La diferencia que separa la confusión de los otros modos de extinción de las obligaciones, no es únicamente de teoría, sino que tiene consecuencias prácticas que es importante hacer notar. Supuesto que la imposibilidad de proceder es la única razón por la cual la confusión extingue el crédito, síguese que el crédito debe considerarse como no extinguido en todos los casos en que no se trata de proceder contra el deudor; la imposibilidad de proceder es entonces indiferente. Así es que el crédito que la ley declara extinguido por confusión, se cuenta por el cálculo de la reserva y del disponible. En este caso, se trata no de perseguir al deudor, sino de calcular el monto del patrimonio para determinar de qué cuota ha podido disponer el difunto y cuál es la cuota indisponible. Ahora bien, es evidente que el crédito extinguido por la confusión, estaba en el patrimonio del difunto; luego hay que incluirlo en él para calcular la cifra de lo disponible y de la reserva; se alterarían los derechos del reservatario si no se incluyera en la masa un crédito que el difunto tenía contra el legatario universal. En vano se diría que este crédito está extinguido, porque el legatario universal que era deudor se ha vuelto acreedor y porque no puede tener acción contra sí mismo. Esto no impide que el crédito que él debía al difunto, forme parte del patrimonio de éste; luego hay que tenerlo en cuenta en la formación de la masa. Si hay un hijo, un legatario universal, y un activo de 100,000 francos, más un crédito de 20,000 francos del difunto contra el legatario universal, se incluirá el crédito

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 613. Mourlon, t. II, página 774, núm. 1,464 y todos los autores [Aubry y Rau, t. IV, pág. 241. nota 7, pfo. 331].

en la masa que será, por consiguiente, de 120,000 francos, cuya mitad, es decir, 60,000 francos, formará la reserva que el hijo puede reclamar por vía de reducción contra el legatario universal, mientras que no sería más que de 50,000 francos si no se incluyese el crédito extinguido por la confusión. Parece singular que se cuente en el activo un crédito que ya no existe; pero hay que observar que si se ha extinguido, es únicamente en el sentido de que el acreedor no puede ejercitarlo; ahora bien, entre el heredero de reserva y el legatario universal, la cuestión no es de ejercitar el crédito; se trata de saber si este crédito forma parte del patrimonio del difunto, y no podría ponerse en duda la afirmativa. (1)

489. Se ha fallado, por aplicación del mismo principio, que el heredero debe incluir en la declaración de sucesión los créditos por los cuales era deudor del difunto.

Tratábase de un heredero único, el cual declaró que no dependía de la sucesión sino por un mobiliario estimado en 150 francos. La administración pretendió que había además un crédito de 28,000 francos contra el heredero. De aquí surgió la cuestión de saber si un crédito extinguido por la confusión debe incluirse en la declaración. Esto equivale á preguntar si ese crédito existía y si se transmitió al heredero. No puede negarse que haya existido en la persona del difunto; por lo mismo lo transmitió á su heredero, luego hay transmisión. ¿Qué importaba que el heredero; acreedor y deudor á un tiempo mismo, no pueda ejercitarla? Esto no impide que se le haya transmitido; esta transmisión es la que ha producido la confusión; luego la confusión no es obstáculo para la transmisión. Objetábase que al no poder el heredero ejercitar su crédito, era injusto exigirle un derecho de mutación. El Tribunal contesta que el here-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 478, núm. 252 bis IV, y todos los autores.

dero se enriqueció con la extinción de su deuda, como si hubiera pagado los 28,000 francos al difunto y los hubiera vuelto á hallar en la sucesión (1)

De esto no debería inferirse que el crédito extinguido por confusión deba incluirse en la partición; ésta no estriba sino en los bienes y derechos que pueden ejercitarse; es así que el crédito extinguido ya no puede ejercitarse; luego no puede ser objeto de una partición.

El caso se presentó ante la Corte de Casación en materia de derecho fiscal.

Para disminuir el importe de la demasía del lote que se carga á un heredero, se habían deducido del saldo las porciones atribuidas á sus coherederos en el crédito extinguido, y el crédito era de 220,000; los cuatro hijos eran deudores por porciones iguales y á la vez eran acreedores; por lo mismo se hallaban en la imposibilidad de promover. Ahora bien, desde que existe esa imposibilidad, ya no se puede tener en cuenta el crédito y la deuda se extingue (2)

490. El mismo Código aplica el principio que acabamos de establecer. Cuando el acreedor se convierte en el único heredero de uno de los deudores solidarios, ó cuando uno de los deudores se vuelve heredero único del acreedor, la confusión no extingue la deuda solidaria sino por la parte y porción del deudor ó del acreedor. ¿Por qué la deuda no se extingue por su totalidad, por más que cada uno de los deudores solidarios esté obligado á toda la deuda?

Porque la imposibilidad de perseguir no existe sino por la parte del deudor que ha venido á ser heredero ó cuyo acreedor se ha vuelto heredero, y la confusión no opera sus efectos sino en la imposibilidad de proceder y, por

1 Fallo de 25 de Marzo de 1859 del Tribunal de Chartres [Dalloz, 1859, 3, 80].

2 Denegada Apelación, Sala de lo Civil, 23 de Marzo de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 102).

consiguiente, dentro de los límites de esta imposibilidad. (1)

§ II.—CONDICIONES.

491. La confusión que se opera cuando el acreedor se vuelve heredero del deudor, el deudor heredero del acreedor, supone que el heredero acepta lisa y llanamente la sucesión. Si él acepta bajo beneficio de inventario, no se verifica ninguna confusión; porque dice Pothier, uno de los efectos del beneficio de inventario es que el heredero beneficiario y la sucesión se consideren como dos personas diferentes; y que sus respectivos derechos no se confundan. Remitimos al lector á lo que se dijo, en el título “De las Sucesiones,” sobre el beneficio de inventario. (2)

Hemos dicho que en caso de aceptación beneficiaria no hay confusión. No debe decirse que la confusión se ha operado y que cesa cuando el heredero acepta bajo beneficio de inventario. En efecto, toda aceptación tiene efecto retroactivo hasta el día en que se abre la herencia; así, pues, el heredero no es beneficiario desde su declaración ante escribano, sino desde que se abre la sucesión; es decir, en el momento en que la confusión debería operarse, la impide el beneficio de inventario.

492. Demante enseña que los efectos de la confusión cesan cuando los acreedores piden la separación de los patrimonios; pone esta separación en la misma línea que la aceptación beneficiaria. Colmet de Santerre, el discípulo y continuador de Demante, dice, y con razón, que esto es demasiado absoluto. En primer lugar, la confusión de los patrimonios implica que la sucesión ha sido aceptada lisa y llanamente; luego la confusión se ha operado. ¿Cesa la

1 Véase el tomo XVI de estos *Principios* pág. 454, núm. 336.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 642. Véase una consecuencia del principio en una sentencia de denegada apelación de 7 de Agosto de 1860 (Daloz, 1860, 1, 506).

separación cuando los acreedores piden la separación de los patrimonios? Es llegado el caso de aplicar el principio que rige la confusión (núm. 487). La confusión no es un pago, sino que pone únicamente al acreedor en la imposibilidad de promover. ¿Y existe dicha imposibilidad en el caso de que tratamos? Nó, porque los acreedores de la sucesión, por efecto de la separación, tienen derecho en todo lo que compone el activo hereditario; luego también en el crédito que el difunto tenía contra su heredero; y nada impide que los acreedores hereditarios promuevan contra el heredero del deudor. Por lo tanto, el no heredero puede invocar la confusión para pretender que está descargado.

El heredero es acreedor del difunto. El acepta lisa y llanamente y su crédito se extingue. Después los acreedores del difunto piden la separación de los patrimonios. ¿Contra quién la piden? Contra los acreedores del heredero. En consecuencia, los dos patrimonios están separados, son distintos. ¿Podrán los acreedores del heredero ejercitar su crédito contra la sucesión; es decir, contra los acreedores hereditarios? Sí, y siempre por la misma razón, y es que no hay lugar á oponerles la confusión; no es el heredero deudor á la vez que acreedor el que promueve, pues no tiene que ver nada en la separación de patrimonios. Por lo mismo, ya no hay imposibilidad para promover; los acreedores del heredero y los del difunto, están en presencia unos de otros; y nada impide que procedan los unos contra los otros. (1)

493. El Estado se asimila al heredero beneficiario, que sucede por derecho de desheredamiento. Es palmario que el Estado no está obligado á las deudas sino como detentador de los bienes, y sólo hasta la concurrencia del emolumento activo que de ellos saca. Si el Estado fuese acreedor del difunto, sigue siendo acreedor, salvo que esté obli-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 482, núms. 445 y 446 bis I.

gado á la deuda hasta la concurrencia del activo hereditario que recoge. Permaneciendo acreedor del excedente, podrá perseguir á los fiadores, si los hay.

Debe generalizarse esta proposición y extenderla á todos los sucesores irregulares, al menos en la opinión que venimos enseñando. Ellos son simples sucesores en los bienes; como no representan la persona del difunto, no puede operarse confusión (t. XVII, núm. 336).

494. Para que haya confusión, es preciso que el acreedor suceda al deudor ó el deudor al acreedor en virtud de un título universal; es decir, como heredero *ab intestato*. Si es como legatario ó donatario, hay que distinguir: los legatarios universales y los donatarios universales se asimilan á los herederos legítimos; los legatarios y los donatarios á título universal son simples sucesores á los bienes, en la opinión que nosotros hemos enseñado; luego esta sucesión no opera confusión; mucho menos aún los legados y las donaciones á título particular, supuesto que los legatarios y donatarios á título particular no están obligados á las deudas. (1)

La Corte de Casación ha aplicado este principio á la partición de ascendiente. Cuando comprende la universalidad de los bienes del ascendiente, la cuestión no es dudosa. Tal es la partición que un padre hace entre sus hijos por testamento. Los hijos están obligados á las deudas como legatarios universales; si al mismo tiempo son acreedores, como las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, esta confusión extingue la deuda. Hemos dicho la deuda; la sentencia de la Corte dice que la confusión de derecho extingue los "dos créditos." Este es el mismo error que antes hemos señalado

1 Pothier, núm. 642. Compárese el tomo XIV de estos *Principios*, pág. 144, núm. 92.

(núm. 486); si hubiese dos créditos extinguidos, habría compensación. ¿Pasaría lo mismo si la partición se hiciera entre vivos? La solución depende de la cuestión de saber si la donación es á título universal: remitimos al lector á lo que se dijo sobre la partición de ascendiente.

Existe otro título cuya naturaleza es controvertida. ¿La sucesión del ascendiente donador es á título particular ó á título universal? Generalmente se decide la cuestión en el último sentido: En esta opinión, la confusión se opera, si el ascendiente que sucede es á la vez acreedor y deudor. (1)

495. Para que la confusión extinga el crédito del deudor contra su heredero, es preciso que el crédito exista todavía en su patrimonio al abrirse la herencia. Es esto tan evidente que parece inútil decirlo. Sin embargo, la cuestión se llevó ante la Corte de Casación en el siguiente caso. Un hijo donatario con anticipo de herencia bajo reserva de usufructo hace cesión de su derecho con la garantía hipotecaria á él inherente, y después acepta lisa y llanamente la sucesión de su padre. ¿Conservaba esta cesión su fuerza ó caía á causa de la confusión? No había confusión, porque si el hijo se volvía deudor como sucesor de su padre, habría cesado de ser acreedor al ceder su crédito; por lo mismo ya no hay confusión posible. Veamos cuál era el interés del debate. El cesionario tenía una hipoteca consentida por el donador para la garantía de su liberalidad; el hijo donatario, convertido en heredero, concedió una hipoteca sobre los mismos bienes: ¿esta segunda hipoteca era inferior á la primera? Era evidente la afirmativa, supuesto que el crédito subsistía, mientras que si éste se hubiese extinguido por la confusión, la hipoteca también se habría extinguido. Déjase entender que la Corte de Casación decidió que el crédito no se había extinguido y que,

1 Tolosa, 9 de Agosto de 1844 (Dalioz, *Obligaciones*, núm. 2,19)0.

por consiguiente, la hipoteca que le era inherente subsistía con su rango. (1)

496. ¿Hay confusión cuando el heredero no sucede en plena propiedad el crédito? La Corte de Casación ha fallado que la confusión no se opera sino cuando hay sucesión en plena propiedad. No se es acreedor sino cuando se tiene la plena propiedad del derecho; síguese de aquí que la confusión no se concibe cuando el sucesor deudor del crédito sucede al difunto que era únicamente un nudo propietario, perteneciendo el usufructo á un tercero. No puede decirse que las calidades de acreedor y de deudor se reúnan en una misma persona, supuesto que el heredero era á la verdad deudor del crédito, pero el difunto no era su acreedor, porque no se es acreedor cuando no es uno propietario absoluto del crédito; así, pues, la confusión es imperfecta, y una confusión imperfecta no extingue el crédito. (2)

La Corte de Grenoble ha dado una decisión análoga en un caso que en realidad era diferente del que la Corte de Casación resolvió. Un deudor debe una suma productiva de réditos. Se le hace donación del usufructo de esa suma. ¿No es á la vez acreedor de los réditos y deudor de ellos? La afirmativa es cierta. Luego hay confusión. ¿Qué importa que la propiedad del crédito subsista? El crédito no figuraba en la causa, supuesto que la donación no estribaba sobre la propiedad. ¿Acaso el goce no puede extenderse por confusión tanto como la nuda propiedad?

La Corte de Grenoble rechazó la confusión invocando la analogía que existe entre la confusión y la compensación. ¿Y esta pretendida analogía no es dudosa? Las condiciones son muy diferentes. Para que haya compensación, se

1 Denegada, 17 de Diciembre de 1856 (Dalloz, 1857, 1, 263).

2 Casación, 19 de Diciembre de 1838 (Dalloz, *Obligaciones*, número 2,804.

necesitan dos deudas de cosas fungibles de la misma especie. La Corte dice también que la confusión no puede aplicarse sino á un crédito y á una deuda de la misma especie. Esto supone que hay dos deudas, y en la compensación no hay más que una sola, es una sola y misma deuda de la que una sola y misma persona es deudora y acreedora. Hay, sin embargo, un motivo para dudar. El usufructo es vitalicio, mientras que la deuda de los intereses es perpétua en tanto que se debe el capital; ¿puede decirse que el crédito vitalicio sea idéntico á la deuda perpétua? (1) Sí, en el sentido de que la confusión será temporal como la causa que la produce. No habría ya duda alguna si el deudor de una deuda consistente en intereses se volviese acreedor de la misma deuda; en este caso, la identidad es perfecta y, por consiguiente, se opera la confusión. (2)

497. Acabamos de decir que la confusión se opera aun cuando no sea definitiva. La confusión nunca es definitiva, supuesto que puede cesar, como más adelante lo diremos, por la venta de la herencia; y se revoca y queda resuelta cuando el hecho de donde ella procede se aniquila: el efecto cae con la causa que le produjo. ¿Debe aplicarse este principio á la adjudicación seguida de exagerada puja? El adjudicatario es deudor del precio de la adjudicación con los acreedores inscriptos; por el hecho del pago queda subrogado á los acreedores; de aquí la reunión en su persona de las calidades de deudor y de acreedor, y, por consiguiente, extinción de los créditos por confusión. La Corte de París ha fallado en sentido contrario, porque las calidades de acreedor y de deudor, no son, en manos del adjudicatario, ni ciertas ni irrevocables, porque los créditos pagados, deben sufrir la prueba del orden, y el adjudicatario se halla sometido á una eventualidad de despose-

1 Grenoble, 26 de Abril de 1856 (Daloz, 1857, 2, 130).

2 Denegada, 21 de Agosto de 1872 (Daloz, 1873, 1, 278.)

sión, que, en el caso, se realizó por la puja exagerada. Como la dificultad depende de cuestiones de procedimiento, nos vamos á limitar á dar las conclusiones que el procurador de justicia, Delangle, expuso ante la Corte de Casación; la Corte casó la sentencia por otro motivo. La confusión existe, dice Delangle, desde el momento en que una misma persona es, á la vez, deudora y acreedora de la misma deuda. No puede ser subordinada al resultado del orden ulterior que no crea, sino que únicamente hace constar las calidades de deudor y de acreedor reunidas en la misma persona. En cuanto á la puja exagerada, ella no impide que el adjudicatario sea deudor del precio. El contrato la obligación de pagar ese precio á los acreedores inscritos, y ¿se concibe que un deudor se desprenda por sí mismo de su obligación por su imprudencia ó su temeridad; es decir, porque se halla en la imposibilidad de cumplir sus compromisos? Así, pues, no puede aceptarse que la puja exagerada, aniquile la adjudicación; el adjudicatario sigue siendo deudor del precio, aunque cese de ser propietario del inmueble, y, por consiguiente, la puja no destruye el efecto que produjo la confusión; el principio de que cesando la causa cesa el efecto, no es aplicable en este caso. (1)

498. La cuestión de saber si la confusión debe ser definitiva presenta una nueva faz. Se ha fallado que la extinción de un crédito por confusión no tiene lugar sino cuando se ha verificado realmente en una misma persona la reunión de las dos calidades de deudor y de acreedor y no basta una reunión ficticia. La cuestión se ha presentado en el siguiente caso. Dos cónyuges se casaron bajo el régimen de la comunidad de adquisiciones. Tócale un crédito á la mujer por sucesión, abierta mientras duraba la comunidad, pero que no se le atribuyo sino por una parti-

1 Paris, 3 de Agosto de 1843, y la requisitoria de Delangle, al recurso de casación (Daloz, 1846, 1, 181 y nota).

ción posterior á la disolución de la comunidad. En virtud de la ficción del art. 883 se considera que la mujer era propietaria del crédito desde la apertura de la esencia. ¿El marido se volvió deudor desde dicha época? ¿ó resultó de esto que el crédito se extinguiera por confusión, siendo el marido á la vez deudor y acreedor de la comunidad? La ficción dice la Corte de Casación, no puede predominar sobre la realidad. Es claro, de hecho, que dicho crédito jamás se confundió con los bienes de la comunidad, que el marido nunca tuvo su administración y disposición y que nunca fué á la vez acreedor y deudor de dicho crédito. Así, pues, hay que hacer á un lado la ficción del art. 883 y atenerse á la realidad de las cosas: el crédito es extraño á la comunidad, que jamás tuvo su propiedad; luego no ha podido extinguirse por confusión, y de hecho ha estado en especie al hacerse la liquidación de la comunidad; luego la mujer ó sus representantes debían recobrarlo en especie. (1) ¿No debe irse más lejos y decir que bajo el régimen de la comunidad de adquisiciones, el marido no se convierte en propietario de los créditos de la mujer y que únicamente tiene su goce y no su disposición? Más adelante, en el título "Del Contrato de Matrimonio," insistiremos acerca de esta cuestión.

499. La ley dice que el "crédito" se extingue por confusión cuando las calidades de "acreedor y de deudor" se reúnen en la misma persona; síguese de aquí que la confusión supone un derecho de crédito y que no se aplica al caso de que el supuesto acreedor es propietario. La cuestión se presentó ante la Corte de Casación en el siguiente caso. Un esposo lega á su consorte la cuarta parte de sus bienes; la viuda legataria muere sin haber pedido la entrega de su legado, transmitiendo su derecho á sus hi-

1 Denegada, Sala de lo Civil, 10 de Julio de 1856 (Daloz, [1856 1, 28]).

jos; ¿debe considerarse á éstos como acreedores en calidad de herederos de su madre y como deudores en calidad de herederos de su padre? Así se pretendía. Los acreedores de uno de los herederos de la legataria habían entablado oposición en virtud del artículo 882, á que se procediera á la partición de la sucesión lejos de su presencia. Los herederos de la legataria sostuvieron que siendo al mismo tiempo herederos del testador y de la legataria se había operado en sus personas una confusión que había extinguido sus derechos y, por consiguiente, los de sus acreedores sobre el legado hecho á su autor. La Corte de Casación rechazó semejante pretensión. Se trata de la transmisión de la propiedad, dice la sentencia, y no de créditos; los hijos son propietarios de una cuarta parte como herederos de su madre y de otras tres cuartas partes como herederos de su padre. Luego los principios sobre la confusión no tienen aplicación y, por consiguiente, nada impide á los acreedores que usen del derecho que les da el artículo 882.

§ III.—DE LOS CASOS EN LOS CUALES HAY CONFUSION.

500. El artículo 1,300 prevee el único caso en que puede decirse que la confusión extingue la deuda, y es cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona. Para que haya extinción total de la deuda, debe suponerse además que el deudor sucede al acreedor, ó que el acreedor sucede solo al deudor. Pothier agrega que también hay confusión cuando una misma persona se vuelve heredero del acreedor y del deudor. En realidad, este caso se confunde con el que prevee el artículo 1,300. Cuando una de las sucesiones, la del acreedor, se abre, el heredero se vuelve acreedor; en seguida él es llamado á la sucesión del deudor; entonces las dos calidades

de acreedor y de deudor se reúnen en su persona y, por consiguiente la confusión extingue su crédito: (1)

501. "La confusión que se opera en la persona del deudor principal aprovecha al fiador" (art. 1,301). Ateniéndonos al principio de la confusión, tal como todos los autores lo aceptan (núms. 484 y 487), pudiera decirse que la imposibilidad de promover, que acarrea la extinción de la deuda principal, no existe respecto del fiador; en efecto, nada impide que el acreedor que ha venido á ser deudor promueva contra el fiador; porque, aunque deudor, es también acreedor, y todo lo que resulta de la confusión es que no puede promover contra el deudor principal, supuesto que él mismo es ese deudor. En rigor, él podría promover contra el fiador; pero si promoviera, el fiador podría oponerle el beneficio de discusión, el que lo obligaría á pagar él mismo, supuesto que también es deudor; y si el fiador pagase tendría un recurso contra el acreedor convertido en deudor; luego, en todo caso, la acción que el acreedor intentase refluiría contra él mismo; es decir, que él no puede tener acción. (2)

502. El deudor sucede al fiador, ó el fiador al deudor. Existe confusión en cuanto á la obligación del fiador, supuesto que su garantía se confunde con la obligación del deudor; así, pues, el acreedor pierde la garantía que tenía, pero conserva su acción contra el deudor principal, aunque convertido en fiador. Aquí se palpa la diferencia entre la confusión y el pago. Si el fiador pagase la deuda, el deudor principal quedaría descargado, mientras que no lo está por la confusión. Lo que hace el pago no importa por quién, es la prestación de la cosa debida, y, por lo mismo,

1 Pothier, núm. 642. Colmet de Santerre, t. V, pág. 477, número 252 *bis* II.

2 Mourlon, t. II, pág. 772, núm. 1,465, 1.º Colmet de Santerre, tomo V, pág. 480, núm. 253 *bis* I.

la deuda se extingue respecto de todos aquellos que á ella estaban obligados; mientras que la confusión no da al acreedor lo que se le debe; únicamente le impide que persiga al fiador como tal, supuesto que el fiador se ha vuelto deudor, pero no haciendo el acreedor la prestación de la cosa, conserva su derecho y puede ejercitarlo contra el deudor. (1)

Si el fiador queda descargado, ¿debe inferirse que el fiador del fiador lo esté también? El art. 2,035 decide la cuestión: "La confusión que se opera en la persona del deudor principal y del fiador, cuando se convierten en herederos uno del otro, no extingue la acción del acreedor contra el que se ha hecho fiador del fiador." Esto es una aplicación del principio que rige la materia. La imposibilidad de promover no existe, sino para el fiador que se ha vuelto deudor; luego nada impide que el acreedor promueva contra el certificador del fiador, porque la confusión no se opera sino dentro de los límites de la imposibilidad de promover. En derecho romano, se objetaba que la obligación del certificador del fiador, era una obligación accesoria á la del fiador y que debía extinguirse con ésta. Según nuestras costumbres, dice Pothier, no se tiene en cuenta esta sutileza, y el certificador del fiador permanece obligado, aunque éste no pueda ser perseguido. (2) Esto es más que una sutileza, pues á nuestro juicio, es desconocer el principio de la confusión y la diferencia que la distingue de una verdadera extinción de la deuda. No tiene duda que la obligación accesoria no puede sobrevivir á la obligación principal, pero esto supone que la obligación principal se ha extinguido realmente; ahora bien, la con-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 645. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 480, núm. 253 bis II.

2 Pothier, núm. 383. Toullier, t. IV, 1, pág. 325, núm. 426.

fusión no la extingue, la obligación subsiste en tanto que no hay imposibilidad para promover; luego subsiste respecto al certificador del fiador.

Pothier decide también que las hipotecas dadas por el fiador, no dejan de subsistir. La razón es la misma. Si el fiador no puede ser perseguido, es únicamente porque el acreedor se halla en la imposibilidad de perseguirlo; pero esta imposibilidad no existe sino para la acción personal, y no para la acción hipotecaria. Hé aquí un accesorio que subsiste á pesar de la extinción del principal; esta aparente anomalía, se explica por el carácter particular de la confusión; ésta no extingue, realmente, la deuda, la cual subsiste mientras que es posible perseguir su ejecución. (1)

503. El acreedor se vuelve heredero del fiador, recíprocamente.

Existe confusión en cuanto á la obligación del fiador, porque el acreedor que se vuelve fiador, no puede ser su propio garante ni proceder contra sí mismo. La confusión no tiene efecto alguno respecto del deudor principal, porque la confusión no es un pago, sino una imposibilidad de promover; luego todos aquellos contra los cuales el acreedor puede promover, quedan obligados, no solamente el deudor principal, sino también los demás fiadores. No obstante, la confusión produce un efecto indirecto respecto de los cofiadores. Estos gozan del beneficio de división, y el que paga tiene un recurso contra los demás; luego respecto á la parte del fiador de la cual el acreedor se ha vuelto heredero, el acreedor la debe soportar en su calidad de fiador; es decir, que él no puede tener acción por esta parte. Luego los cofiadores no pueden ser perseguidos, sino hecha deducción de la parte que debía soportar en la deuda el fiador cuyo acreedor se ha vuelto heredero. (2)

1 Pothier, núm, 383. Toullier, t. IV, 1, pág. 325, núm. 427.

2 Mourlon, *Repeticiones*, t. II, pág. 772, núm. 1,465, 2º

504. "La confusión que se opera en la persona del acreedor, no aprovecha á sus codeudores solidarios, sino por la porción de que aquél era deudor" (art. 1,301, tercer inciso). Esta disposición es la repetición del art. 1,209. Remitimos al lector á lo que se dijo en la sección "De la Solidaridad."

La confusión puede también operarse en la persona de dos codeudores solidarios. ¿Cuál será su consecuencia? Los dos vínculos que resultan de la "solidaridad" se han confundido en uno solo; así, pues, el acreedor pierde á uno de sus deudores solidarios, pero conserva las garantías accesorias inherentes á la deuda extinguida. En cuanto á los codeudores solidarios, su posición no puede agravarse por la confusión, tienen un recurso dividido cuando pagan la deuda; aquél de los codeudores que reúne en su persona dos vínculos, estará obligado á las dos partes en razón de su doble vínculo. En vano se invocaría la confusión; la imposibilidad en que se encuentra el acreedor de perseguir al deudor solidario cuyo compromiso se ha extinguido, nada tiene de común con las relaciones de los codeudores entre sí; éstos pueden muy bien exigir á uno de sus codeudores una doble parte en razón del doble vínculo que él reúne en su persona. (1)

§ IV.—EFECTO DE LA CONFUSION.

505. La confusión puede ser total ó parcial. Cuando una misma persona deudora del total, se vuelve heredera única del acreedor, la deuda se extingue en su totalidad. Si no sucede más que en una parte, la confusión no se operará sino hasta la concurrencia de la porción hereditaria, porque ella no es acreedora sino por esta porción. Pasaría lo mismo si el que es acreedor del total se vuelve herede-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 482, núm. 254 bis III.

ro del deudor, la confusión será total ó parcial, según que él suceda por el todo ó por una parte. Esto es elemental. (1)

El que, siendo acreedor, se vuelve deudor, ya no tiene ninguno de los derechos inherentes á su crédito. La Corte de Casacion aplicó este principio en el siguiente caso. Celebróse un tratado entre un tutor y sus pupilos, antes de la rendición de cuentas de tutela exigida por el art. 472. Este contrato es nulo, en el sentido de que los hijos tienen derecho á promover su nulidad. La tutora, madre de los menores muere; sus hijos aceptan lisa y llanamente la sucesión á la que son llamados por partes iguales; ¿pueden todavía intentar la acción de nulidad? La Corte de Casación falló que los derechos relativos á la cuenta de tutela y á la nulidad del tratado de partición hecho por la madre habiéndose confundido con la obligación que éstos tienen como herederos de su madre de ejecutar la partición, había tenido por efecto dejarlos sin interés y sin derecho para atacar la partición de la que eran garantes el uno respecto del otro. Verdad es, que ellos eran únicamente herederos parciales, pero la partición que habían consentido, y que debían respetar como herederos de su madre, les imponía la obligación de garantía recíproca, lo que hacía imposible la acción de nulidad, porque el que debe garantía por la nulidad no puede pedirla. (2)

Como el crédito se extingue con los derechos que le son inherentes, resulta de aquí que las obligaciones accesorias también se extinguen. Hemos dicho que los fiadores quedan descargados y que las hipotecas se extinguen; sin embargo, no hay que perder de vista el principio que domi-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 648. Duranton, t. XII, página 576. núm. 469.

2 Denegada Apelación, Sala de lo Civil, 7 de Febrero de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 471).

na la materia; la deuda no se extingue sino en tanto que hay imposibilidad para promover.

506. Los efectos de la confusión pueden cesar. Cesan retroactivamente cuando la causa que produjo la confusión se revoca ó resuelve, de suerte que se supone que la confusión nunca tuvo lugar. Pasa esto cuando el subcesible que aceptó la sucesión pide y obtiene la rescisión de su aceptación; en este caso, se supone que nunca aceptó la sucesión; luego no ha habido confusión, y subsisten las deudas y los créditos del heredero. No puede decirse que los derechos y las obligaciones revivan, porque nunca han estado extinguidos. Síguese de aquí que las obligaciones accesorias subsisten igualmente, las fianzas y las hipotecas, los terceros no pueden objetar que se les arrebató un derecho adquirido; no hay derecho adquirido cuando está destruida la causa que produce el derecho; habiéndose borrado retroactivamente la causa, los efectos quedan igualmente borrados. (1)

¿Qué debe resolverse si se excluye al heredero de la sucesión por causa de indignidad? Según la opinión que hemos enseñado sobre los efectos de la indignidad, no hay duda alguna: el heredero es indigno y, como tal, está excluido de la sucesión en el momento mismo en que ésta se abre; luego él nunca ha sido heredero, y, por lo tanto, no ha habido confusión. Remitimos al lector á lo que dijimos sobre esta materia en el título "De las Sucesiones." (2)

507. La confusión cesa cuando el heredero vende sus derechos hereditarios. Si fuese deudor del difunto, deberá cuenta de este crédito al comprador; si fuese acreedor, podrá ejercitar sus derechos contra él, todo ello, salvo con-

1 Toullier, t. IV, 1, pág. 329, núm. 437. Durantou, t. XII, página 586, núm. 483. Mourlon, t. II, pág. 773, núm. 1,466.

2 Véase el tomo IX de estos *Principios*, pág. 38, núm. 26. Compárese Durantou, t. XII, pág. 586, núm. 484.

vención contraria. Esto resulta de los arts. 1,697 y 1,698 que ya explicaremos en el título "De la Venta." ¿En qué sentido cesa la confusión? ¿Revoca las deudas y los créditos? ¿se tiene por no haber existido nunca la confusión? Pudiera sostenerse que la confusión cesa porque cesa la imposibilidad de proceder, y esa es la única razón por la cual el crédito ó la deuda del heredero se ha extinguido. En realidad, él ha seguido siendo acreedor ó deudor; pero siendo al mismo tiempo deudor ó acreedor, el crédito ó la deuda no podía ejercitarse. Esta imposibilidad desaparece cuando el heredero vende la herencia; es así que la imposibilidad cesa; luego la confusión no tiene ya razón de ser. En esta opinión, hasta se podría sostener que los créditos ó las deudas reviven con sus accesorios, porque tanto éstos como el principal, no se han extinguido definitivamente. Se extinguen los accesorios cuando ha sido prestada la deuda principal; no se extinguen en tanto que la deuda principal subsiste virtualmente, lo que tiene lugar en caso de confusión. Luego no puede decirse que revivan; producen sus efectos porque el obstáculo oponente ha desaparecido. Hé allí toda la confusión. Se admite esta teoría entre las partes interesadas, el vendedor y el comprador de la herencia, y no se admite respecto á terceros. En la opinión general, se enseña que los fiadores quedan descargados y que las hipotecas se extinguen. Pero no hay acuerdo sobre los motivos para decidir: unos relacionan este efecto con la confusión y dicen que cesa ésta sin retroactividad, puesto que si la hubiera, arrebataría á los terceros derechos que tienen adquiridos. Esto no nos parece exacto. (1) No hay derecho adquirido en virtud de la confusión, sino únicamente imposibilidad de obrar. Otros autores, más lógicos, explican los efectos que la venta de una herencia pro-

1 Moulou, *Repeticiones*, t. II, pág. 773, núm. 1,466.

duce entre el vendedor y el comprador por la intención de las partes contrayentes. En esta opinión, es natural que las fianzas y las hipotecas permanezcan extinguidas, porque la venta no puede tener efecto contra los terceros (1)

De que la confusión cese por la venta de la herencia, no debe inferirse que la confusión cese también por la transacción que el heredero hiciese del crédito extinguido. El heredero no puede transferir más que los derechos que posee; y mientras que siga siendo heredero y propietario de la herencia, no tiene derecho útil en cuanto á los créditos que posea contra el difunto; no puede transferir á otros más derechos que los que él mismo tiene. (2) Objétase en vano que la venta de la herencia no impide que el heredero siga siéndolo, supuesto que subsiste la aceptación. Esto es cierto según la sutileza del derecho, pero, en la realidad de las cosas, la herencia se ha cedido al comprador; lo que hace cesar la imposibilidad de promover; mientras que si el heredero transfiera únicamente un crédito que él tiene contra la herencia, sigue siendo heredero; luego carece de derecho útil y, no teniendo derecho, no puede ceder ninguno.